



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL Nº 207  
REQUISITOS PARA LA OFERTA  
PUBLICA.  
DISTRIBUCION MINIMA DE ACCIONES  
ENTRE EL PUBLICO

Buenos Aires, 26 de Mayo de 1992.

VISTO la necesidad de incentivar el crecimiento de un mercado secundario para los títulos valores a ofertarse públicamente, y

CONSIDERANDO:

Que la fluida operación de un mercado de capitales no se agota en la mera autorización de oferta pública ni en la colocación primaria de títulos valores por parte de las emisoras entre el público inversor.

Que los inversores en títulos valores que se ofrecen en el ámbito de la oferta pública deben contar con una razonable seguridad de que los títulos valores así adquiridos podrán ser posteriormente vendidos en el mercado secundario.

Que una condición esencial para la existencia de dicho mercado consiste en la dispersión de la tenencia de los títulos valores entre un número suficiente de inversores.

Que la necesidad de existencia de un mercado es mayor en el caso de aquellos títulos valores que se emiten para representar una participación en el capital social de las emisoras.

Que la búsqueda de la máxima difusión de la propiedad accionaria ha sido un objetivo declarado de los supremos poderes de la Nación.

Que, a tales fines, resulta conveniente incluir en las Normas de esta COMISION NACIONAL DE VALORES disposiciones que prevean la dispersión mínima que deberán alcanzar las acciones que se negocien en la oferta pública, en tutela del interés del público inversor y de la existencia de un mercado de capitales ordenado y eficiente.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 17.811.



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

Por ello.

LA COMISION NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:

ARTICULO 19.- Incorporase como Artículo 89 ter de las Normas de esta COMISION NACIONAL DE VALORES (T.O. 1987 y sus modificaciones), el siguiente artículo:

"ARTICULO 89 ter.- Establécese como requisito para el ingreso y la permanencia en el régimen por parte de las emisoras que hagan oferta pública de su capital, el cumplimiento de las siguientes metas mínimas de dispersión de la propiedad de los respectivos títulos valores:

a) Para las sociedades que soliciten autorización para cotizar o que coticen sus títulos valores en la sección general de cotización de una entidad autorregulada:

I. En el caso de acciones con derecho a voto, un mínimo de ciento cincuenta (150) titulares no vinculados entre sí por acuerdos relativos al gobierno o administración de la sociedad, o, en defecto de ese número, una dispersión del veinte por ciento (20%) del capital social entre accionistas no vinculados entre sí por acuerdos relativos al gobierno o administración de la sociedad.

II. En el caso de acciones sin derecho a voto, un mínimo de doscientos (200) titulares no vinculados entre sí por acuerdos relativos al gobierno o administración de la sociedad, o, en defecto de ese número, una dispersión del treinta por ciento (30%) del capital social representado por dichas acciones, entre accionistas no vinculados entre sí por acuerdos relativos al gobierno o administración de la sociedad.

b) Para las sociedades que soliciten autorización para cotizar o que coticen sus títulos valores en la sección especial de cotización de una entidad autorregulada:

I. En el caso de acciones con derecho a voto, un mínimo de mil (1000) titulares no vinculados entre sí por acuerdos relativos al gobierno o administración de la sociedad, o, en defecto de ese número, una dispersión del treinta por ciento (30%) del



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores


capital social entre accionistas no vinculados entre sí por acuerdos relativos al gobierno o administración de la sociedad.

II. En el caso de acciones sin derecho a voto, un mínimo de mil doscientos (1200) titulares no vinculados entre sí por acuerdos relativos al gobierno o administración de la sociedad, o, en defecto de ese número, una dispersión del cuarenta por ciento (40%) del capital social representado por dichas acciones, entre accionistas no vinculados entre sí por acuerdos relativos al gobierno o administración de la sociedad.

c) Procedimiento y plazos. En el caso de las emisoras que soliciten el ingreso de todo o parte de su capital al régimen de la oferta pública, ellas deberán asumir, simultáneamente con la presentación de la respectiva solicitud, el compromiso de cumplir con los requisitos mínimos de dispersión previstos en este Artículo dentro del plazo de un (1) año de otorgada la autorización de oferta pública."

ARTICULO 29.- Las emisoras autorizadas a hacer oferta pública total o parcialmente de su capital deberán cumplir con los requisitos de dispersión mínimos previstos en el artículo 32 ter de las normas de la Comisión Nacional de Valores (T.O. del año 1987 y sus modificaciones) dentro de los dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente Resolución General.


ARTICULO 30.- Comuníquese, publíquese, déase a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

  
DR. CARLOS SOLANS  
DIRECTOR

  
DR. GUIDO FERNÁNDEZ LAVIL  
DIRECTOR

  
DR. GUILLERMO MARTÍNEZ RIQUELME  
DIRECTOR

  
FRANCISCO O. GUBIEL  
VICEPRESIDENTE

  
DR. MARTÍN RIQUELME  
PRESIDENTE